



# EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA: UN INSTRUMENTO CONTRA LA IMPUNIDAD POR LAS VIOLACIONES GRAVES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Antonio BLANC ALTEMIR

## I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: CAUSAS QUE HAN ORIGINADO LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL ESPECIAL

El conflicto de Sierra Leona se originó cuando, en 1991, el Presidente del país decidió apoyar a las fuerzas regionales del Grupo de Verificación del Alto el Fuego (ECOMOG) de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO)<sup>1</sup>, en la guerra civil que se estaba desarrollando en la vecina Liberia. Como reacción frente a esta intervención, Charles Taylor, líder del principal grupo guerrillero que operaba en dicho país<sup>2</sup>, apoyó la creación de una guerrilla en la zona oriental de Sierra Leona, que pasaría a denominarse Frente Revolucionario Unido (FRU), y que, con base en Liberia, lanzaría una serie de operaciones militares contra el régimen de Freetown, iniciándose de esta forma un largo y cruento conflicto armado.

1. La CEDEAO fue fundada en 1975 y empezó a funcionar en 1977. Con sede en Abuja (Nigeria), en 2002 contaba con un total de 15 miembros: Benin, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bisau, Liberia, Malí, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo (Mauritania abandonó la Organización en 2001).

2. El Frente Nacional Patriótico de Liberia (FNPL) había iniciado una rebelión en el condado de Limba que fue duramente reprimida por las fuerzas gubernamentales, originándose, en diciembre de 1989, una larga guerra civil, que se recrudeció con el asesinato del jefe del Estado por los guerrilleros en septiembre de 1990, provocando hasta mediados de 1991 un total de 15.000 muertos y el desplazamiento de medio millón de personas. La guerra arruinó Liberia, un país antaño rico por su caucho, sus diamantes y los recursos que le proporcionaban sus pabellones de conveniencia que hicieron de la flota mercante liberiana la más importante del mundo. Cfr. *El estado del mundo 1992. Anuario económico y geopolítico mundial*. Akal, Madrid, 1991, págs. 240 y 241.



Hasta 1996, Sierra Leona fue dirigida por los militares y su Consejo Nacional Provisional, cuyo poder fue, no obstante, seriamente contestado por los guerrilleros del FRU, que controlaron progresivamente extensas zonas del territorio<sup>3</sup> desde las que hostigaron sin cesar a las tropas gubernamentales, logrando extender a partir de 1995 la guerra civil a todo el territorio nacional<sup>4</sup>.

En febrero de 1996, un nuevo golpe de estado derrocó el Gobierno militar y convocó elecciones que fueron ganadas por Ahmad T. Kabbah —antiguo funcionario de las Naciones Unidas— que fue nombrado Presidente de Sierra Leona. El nuevo Gobierno inició negociaciones con los rebeldes que concluyeron con la firma del Acuerdo de Paz de Abidján, el 30 de noviembre de 1996<sup>5</sup>, que no fue respetado provocando la reanudación de las hostilidades a gran escala. Sin embargo, tan sólo un año más tarde, en mayo de 1997, el Gobierno democrático sería derrocado por el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas, que suspendió la Constitución y adoptó medidas excepcionales como la prohibición de los partidos políticos, entre otras<sup>6</sup>.

El golpe fue condenado por la comunidad internacional, que reaccionó mediante una serie de medidas como fueron la expulsión de Sierra Leona de la Commonwealth, la condena expresa del golpe por parte de la Organización para la Unidad Africana y la imposición de sanciones por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>7</sup>. Tan sólo unos meses más tarde, en

3. Principalmente situadas en el sudeste del país, rico en yacimientos de oro y diamantes, así como en producción agropecuaria.

4. El Gobierno militar no consiguió derrotar la guerrilla del FRU a pesar de dedicar el 74% del presupuesto nacional al conflicto armado y de haber aumentado el número de los efectivos militares a 13.000. Cfr. PUERTAS MACÍAS, E.: *Sierra Leona Gestación de un conflicto*. Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona, 2001, pág. 13.

5. Fecha que más tarde sería tomada como referencia para fijar el inicio de la competencia temporal del Tribunal Especial.

6. La nueva Junta militar invitó al FRU a unirse al Gobierno, lo que confirma la existencia de una conspiración entre los golpistas y los rebeldes para derrocar al presidente Kabbah elegido democráticamente el año anterior. Sankoh, líder del FRU encarcelado en Nigeria, dio luz verde para que su movimiento se uniera al golpe, y el propio Sankoh, que seguía encarcelado, fue nombrado vicepresidente de la Junta.

7. Mediante la adopción de la Resolución 1132 (1997) de 8 de octubre de 1997, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, decidió que todos los Estados impidieran la entrada o el tránsito por su territorio de los miembros de la Junta militar de Sierra Leona y de los miembros adultos de sus familias, así como que todos los Estados impidieran la venta o el suministro a dicho país, de petróleo y derivados, armamentos y material conexo de todo tipo, como armas, municiones, vehículos, equipo militar, paramilitar y piezas



febrero de 1998, la Junta militar fue expulsada del poder por la ECOMOG, que restituyó a Kabbah en el poder<sup>8</sup>.

Aunque la vuelta del régimen democrático fue saludada por la comunidad internacional<sup>9</sup>, aquélla no supuso el fin de las hostilidades ni de los problemas económicos, agravados en los últimos años, pues el FRU, no cesaba en sus operaciones militares. Foday Sankoh, líder de la rebelión fue arrestado en 1997 en Nigeria y posteriormente extraditado a Sierra Leona, donde fue condenado a muerte el 23 de octubre de 1998. A partir de este momento, y con el objetivo de liberar a su líder, los rebeldes, intensificaron sus extorsiones contra la población civil y sus acciones armadas contra el ejército regular, iniciando a principios de 1999 un avance hacia la capital, donde se hicieron fuertes en algunas zonas de la ciudad hasta que, contenidos por la ECOMOG, iniciaron la retirada, dejando un rastro de incendios, destrucción y violencia extrema contra la población civil, a la que sometieron a toda clase de tropelías como amputaciones, mutilaciones y violaciones<sup>10</sup>.

Las negociaciones para lograr un acuerdo de paz, auspiciadas principalmente por la CEDEAO, se iniciaron a finales de mayo de 1999 con la promesa de libertad para el líder rebelde Sankoh, y la aplicación de un alto el fuego. Tras varias rondas de negociaciones, el Gobierno de Sierra Leona y el

de repuesto. Asimismo, actuando de conformidad con el Capítulo VIII de la Carta, autorizó a la CEDEAO a garantizar el estricto cumplimiento de la citada Resolución, incluso si fuera necesario y de conformidad con las normas internacionales aplicables, a detener a los buques que se dirigieran a Sierra Leona con el fin de inspeccionar y verificar sus cargas y puntos de destino, y exhortó a todos los Estados miembros a cooperar con la CEDEAO a tal efecto.

8. Las fuerzas del ECOMOG, integradas principalmente por Nigeria, han garantizado, en solitario hasta la llegada de las Naciones Unidas, una cierta estabilidad, en medio del caos reinante, al Gobierno de Kabbah y ha promovido intentos de negociación entre las partes enfrentadas, aunque sin éxito en la mayoría de las ocasiones, como fue el acuerdo de paz de Conatry (Guinea) firmado el 24 de octubre de 1997. Por otra parte, tras la retirada del FRU de la capital Freetown, donde las fuerzas guerrilleras fueron contenidas por la ECOMOG, la CEDEAO intentó promover una solución negociada entre las partes con el fin de retomar el diálogo.

9. El 16 de marzo de 1998, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se felicitó por el regreso a Sierra Leona del presidente Kabbah, elegido democráticamente antes del golpe de estado, y decidió levantar las sanciones impuestas en su día a dicho país. Cfr. Resolución 1156, de 16 de marzo de 1998.

10. La "batalla de Freetown" fue de una gran intensidad y crueldad, pues durante más de dos semanas de lucha en las calles, se llevaron a cabo ataques con machetes contra civiles, amputaciones de miembros y mutilaciones, ejecuciones sumarias y matanzas de sospechosos de apoyar a los rebeldes. El resultado final fue entre 5.000 y 6.000 personas muertas, cientos de hombres, mujeres y niños mutilados y la mayor parte de las viviendas situadas en el este de la ciudad destrozadas. Cfr. LORD, D.: "Pagando el precio: el proceso de paz de Sierra Leona", *Anuario CIP 2001*, págs. 167 y 168.



FRU firmaron el Acuerdo de Paz de Lomé, el 7 de julio de 1999<sup>11</sup>. El Parlamento de Sierra Leona ratificó a los pocos días el Acuerdo y adoptó las medidas legislativas para su aplicación efectiva, mientras que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 1270 (1999), de 22 de octubre de 1999, decidió crear la UNAMSIL con la finalidad primordial de cooperar en la ejecución del Acuerdo de Paz<sup>12</sup>.

El Acuerdo establece el cese permanente de las hostilidades que será controlado por una Comisión mixta de verificación, así como la transformación del FRU en un partido político y el establecimiento de un gobierno amplio de unidad nacional con participación de miembros del grupo rebelde<sup>13</sup>. Por otra parte, el Acuerdo incluye un indulto para el líder del FRU, así como una amnistía total para los responsables de los crímenes cometidos por miembros de las fuerzas que habían combatido en el país desde el inicio del conflicto hasta la firma del Acuerdo<sup>14</sup>. El Acuerdo prevé igualmente un proceso de acuartelamiento, desarme, desmovilización y reintegración de los rebeldes, la liberación de todos los prisioneros y secuestrados, el reasentamiento de los refugiados y desplazados, así como el acceso de las organizaciones humanitarias a todas las zonas del país en condiciones de seguridad.

11. El Acuerdo fue firmado por el presidente Kabbah, el líder del FRU, Sankoh, y por los presidentes de Liberia, Burkina Faso y Nigeria. Asimismo, firmaron el Acuerdo altos representantes de Ghana, Costa de Marfil, la OUA, Naciones Unidas, Commonwealth y CEDEAO. Sobre la situación creada tras el Acuerdo y su compleja aplicación, cfr. BUUNT, E.: "Frágil paz en Sierra Leona", *Le Monde diplomatique*, edición española, diciembre de 1999, pág. 14, y HORNER, S.: "La Sierra Leone, en fin sur le chemin de la paix?", *Le Courrier ACP-UE*, juillet-août 2001, págs. 64-67.

12. El establecimiento de la UNAMSIL supuso el fin del mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNOMSIL) —creada en 1998— al hacerse cargo de sus componentes así como de las funciones civiles y militares de ésta. El componente militar de la UNAMSIL se integró en un primer momento por un máximo de 6.000 efectivos, incluidos 260 observadores militares, que ha sido revisado al alza en función de las condiciones imperantes en el terreno y de los progresos logrados en el proceso de paz, llegando a ser autorizado un despliegue máximo de 17.500 efectivos, mediante la Resolución 1346 (2001), de 30 de marzo de 2000.

13. Al líder del FRU, Sankoh, se le concede el cargo de vicepresidente, así como la presidencia de una Comisión para la Gestión de Recursos Minerales Estratégicos, Reconstrucción Nacional y Desarrollo.

14. Por iniciativa del Representante Especial de las Naciones Unidas, se adjuntó al Acuerdo la siguiente cláusula interpretativa: "Naciones Unidas interpreta que la amnistía y el indulto no se aplicarán a crímenes internacionales de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y otras serias violaciones del Derecho Internacional Humanitario". *Id.* en este sentido, LORD, D.: "Pagando el precio...", *op. cit.*, pág. 169.



Aunque durante los primeros meses la ejecución del Acuerdo es exasperadamente lenta, pues los plazos de desarme y desmovilización no se cumplen, el despliegue del contingente de paz está bloqueado y el acceso de ayuda humanitaria a las zonas controladas por los rebeldes es muy limitado, parece mantenerse el compromiso de las partes en la aplicación del Acuerdo, hasta que en mayo de 2000 se produce la toma de rehenes del personal de las Naciones Unidas por parte del FRU provocando una crisis sin precedentes y con ella el bloqueo total del Acuerdo<sup>15</sup>.

La resolución de la crisis de los rehenes, permitió un nuevo clima de mayor distensión entre las partes enfrentadas que condujo al Acuerdo de cesación del fuego firmado en Abuja el 10 de noviembre de 2000 entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido. En virtud del mismo, el FRU contrajo los compromisos de garantizar a las Naciones Unidas la plena libertad para desplegar sus tropas por todo el país, así como para favorecer la libre circulación de personas y mercancías. Se posibilitaba, asimismo, el movimiento sin trabas de los organismos humanitarios, los refugiados y los desplazados, así como la devolución inmediata de todas las armas, municiones y otros equipos militares, y reanudar de esta forma una participación activa en el programa de desarme, desmovilización y reintegración<sup>16</sup>.

A pesar de la lenta aplicación de este nuevo Acuerdo en sus etapas iniciales, y su inaplicación en algunas de sus partes por el FRU, la situación fue mejorando en términos generales a lo largo de 2001, en particular en lo relativo al programa de desarme y reinserción<sup>17</sup>, así como en lo que respecta a la extensión progresiva de la autoridad del Gobierno a las zonas

15. A principios de mayo de 2000, el FRU inició una ofensiva contra la Misión de las Naciones Unidas a la que acusó de intentar desarmar a sus combatientes por la fuerza y de interferir en los asuntos internos del país. En pocos días, 500 miembros de la UNAMSIL fueron secuestrados o rodeados provocando una crisis sin precedentes. A pesar de las presiones diplomáticas ejercidas sobre Liberia, protector de los rebeldes, y sobre el propio FRU, la escalada de violencia se instaló de nuevo en el país. Finalmente, el 15 de mayo del mismo año, el FRU liberó a una parte del personal secuestrado, tras la mediación del presidente liberiano, Charles Taylor, y la UNAMSIL rescató por la fuerza el resto de 221 "cascos azules" que todavía permanecían en poder del FRU. Ante esta situación el Secretario General de las Naciones Unidas recomendó al Consejo de Seguridad que se reforzara la fuerza de paz en Sierra Leona.

16. Vid. texto del Acuerdo en *Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Doc. S/2000/1091*.

17. Lo que sería expresamente reconocido por el Consejo de Seguridad en sus Resoluciones 1370 (2001), de 18 de septiembre de 2001, y 1385 (2001), de 19 de diciembre de 2001.



productoras de diamantes, y los esfuerzos por romper el vínculo entre el comercio ilícito del diamantes en bruto y el conflicto armado<sup>18</sup>, verdadera causa de la gestación y desarrollo del conflicto armado de Sierra Leona<sup>19</sup>.

En enero de 2002 se completó oficialmente el proceso de desarme y se dio por concluida la guerra. La ampliación progresiva de la autoridad del Estado en todo el territorio, el diálogo político y el proceso de reconciliación nacional, así como la transformación del Frente Revolucionario Unido en un partido político y la celebración en mayo de 2002 de elecciones libres, imparciales y transparentes, situó al país en una vía clara de recuperación, lo que ha sido resaltado por el Consejo de Seguridad en sus recientes Resolu-

18. Cfr. FERNÁNDEZ AGUADO, L.A.: "Sierra Leona: la guerra de los diamantes", *Tiempo de Paz*, nº 57-58, invierno de 2000, págs. 53-64.

19. Los rebeldes del FRU que controlaban la mitad del país y hacían reinar la inseguridad en la otra mitad, han utilizado a fondo la situación estratégica de los diamantes para sus campañas militares y su intento de derrocar los Gobiernos de Freetown. Su control de las zonas diamantíferas, con el apoyo de la Liberia de Charles Taylor, ha venido siendo el obstáculo principal a cualquier intento de pacificar el país. En Monrovia, capital de Liberia, el FRU ha tenido su retaguardia y es allí donde se han venido negociando una buena parte de los diamantes de contrabando de Sierra Leona, drenando alrededor de doscientos millones de dólares anuales en conexión con los mercados de armas, de droga y blanqueo de dinero de toda África y de otras partes del mundo. De esta forma los diamantes llegados desde Sierra Leona se volvían automáticamente liberianos, lo cual ha beneficiado a compañías como De Brees o Lazare Kaplan International, pues la extracción artesanal en la zona rebelde y su posterior venta a través del contrabando ha permitido comprar a bajo precio diamantes que se encuentran entre los más perfectos del mundo y obtener de esta forma grandes beneficios. (Cfr. PÉREZ, A.: "Guerra y diamantes en Sierra Leona". *Le Monde Diplomatique*, edición en español, junio de 2000, págs. 22 y 23). Esta situación motivó que el Consejo de Seguridad, en su Resolución 1306 (2000), de 5 de julio, prohibiera la importación de diamantes en bruto originarios o procedentes de Sierra Leona salvo si se sometían al régimen de certificados de origen aprobado por las autoridades competentes de las Naciones Unidas. El Consejo de la UE adoptó en este sentido el Reglamento (CE) nº 303/2002 (DO L 47, de 19-2-2002), prorrogado por el Reglamento (CE) nº 2290/2002, así como la Posición Común 2002/992/PESC para dar cumplimiento a la citada prohibición. Los progresivos esfuerzos de las autoridades, con el apoyo del Consejo Mundial del Diamante y de los Estados interesados, han desembocado en un mayor control por parte del Gobierno sobre la explotación de los diamantes, lo que se ha visto reflejado en un aumento considerable de expedición de licencias y el consiguiente incremento de las exportaciones legales (42 millones de dólares en 2002, una cifra que ya era superada a mediados de 2003). Por otra parte, el Gobierno ha creado un Grupo de Coordinación de la Seguridad que examina periódicamente las cuestiones de seguridad relativas a la explotación de diamantes, así como un Comité Directivo de Alto Nivel, integrado por distintos ministerios, la policía y la UNAMSIL que se ocupa de todas las cuestiones referidas a la explotación de los diamantes. Cfr. *Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Decimonoveno informe del Secretario General sobre la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona*. Doc. S/2003/863/Add. 1, de 18 de septiembre de 2003, pág. 7.



ciones sobre la situación de Sierra Leona<sup>20</sup>. Por otra parte, los desplazados internos y los refugiados han seguido regresando a sus lugares de origen, y los progresos realizados en el proceso de paz han mejorado notablemente la situación en materia de seguridad creando un clima más propicio para la aplicación de las normas relativas a los derechos humanos<sup>21</sup>.

## II. LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

### 1. *Antecedentes. La Resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad*

En junio de 2000 y coincidiendo con la crisis de la toma de rehenes de personal de las Naciones Unidas, el Presidente de Sierra Leona solicitó<sup>22</sup> apoyo a la Organización para establecer una jurisdicción penal especial con competencia para juzgar a los responsables de los graves crímenes y atrocidades perpetradas durante los largos años del conflicto. El Consejo de Seguridad, en su Resolución 1315 (2000), de 14 de agosto de 2000 encomendó al Secretario General que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con el fin de crear un Tribunal especial independiente (al que denominaremos en adelante “Tribunal Especial”), para someter a juicio a aquellas personas sobre las cuales recaiga “la mayor responsabilidad” por la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves del Derecho internacional humanitario, así como respecto de los delitos tipificados en el derecho interno de Sierra Leona.

El Consejo de Seguridad solicitaba igualmente al Secretario General que le presentase un informe sobre la aplicación de la citada Resolución, en particular sobre las consultas y negociaciones celebradas con el Gobierno de Sierra Leona sobre el establecimiento del Tribunal, y sobre una serie de

20. Resoluciones 1389 (2002), de 16 de enero de 2002; 1400 (2002), de 28 de marzo de 2002; 1436 (2002), de 24 de septiembre de 2002; 1470 (2003), de 28 de marzo de 2003 y 1508 (2003), de 19 de septiembre de 2003.

21. Cfr. Comisión de Derechos Humanos. Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo. *Informe presentado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de conformidad con la Resolución 2002/20 de la Comisión de Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos en Sierra Leona*. Doc. E/CN.4/2003/35, de 26 de febrero de 2003.

22. Mediante una carta, de fecha 9 de agosto de 2000, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad, a través del Representante Permanente de Sierra Leona ante la Organización de las Naciones Unidas. Doc. S/2000/786.



cuestiones relativas a su jurisdicción temporal, a la conveniencia de incorporar un proceso de apelación, incluida la viabilidad de crear una Sala de Apelaciones o de compartirla con los Tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, así como sobre la prestación de la asistencia internacional necesaria para su funcionamiento, en particular su financiación, entre otras<sup>23</sup>. Finalizadas las negociaciones<sup>24</sup>, el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas firmaron, el 16 de enero de 2002, el Acuerdo por el que se establece el Tribunal Especial para Sierra Leona, en el que figura como Anexo un Estatuto sobre dicho Tribunal.

## 2. *Naturaleza jurídica y características del Tribunal Especial*

En primer lugar merece destacarse que el procedimiento elegido para la creación del Tribunal Especial se desmarca netamente del llevado a cabo para el establecimiento de los Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda. En efecto, mientras éstos fueron creados mediante sendas Resoluciones del Consejo de Seguridad<sup>25</sup>, el Tribunal Especial para Sierra Leona, aunque fue creado por impulso del Consejo de Seguridad a través de la citada Resolución 1315, es resultado de un Acuerdo adoptado por las Naciones Unidas con el Gobierno de Sierra Leona, lo que le confiere unas características específicas.

El Tribunal Especial es una institución híbrida, cuyo marco jurídico se define por el instrumento constitutivo que es el Acuerdo concluido entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona. Ello determina que mientras

23. *Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para Sierra Leona*. Doc. S/2000/915, de 4 de octubre de 2000.

24. Las negociaciones con el Gobierno de Sierra Leona, representado por el Ministerio de Justicia y el Fiscal General, se llevaron a cabo en varias etapas tanto en la propia sede de las Naciones Unidas, donde se discutieron las cuestiones relativas al marco jurídico y a los instrumentos constitutivos del Tribunal: Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, y el Estatuto del Tribunal Especial que forma parte integrante de aquél, como en Sierra Leona, a donde, en septiembre de 2000, se desplazó un pequeño equipo encabezado por el Subsecretario General de Asuntos Jurídicos que concluyó las negociaciones sobre las cuestiones jurídicas que habían quedado pendientes, evaluó la adecuación de los posibles locales para la sede del Tribunal Especial, y mantuvo conversaciones sobre todas las cuestiones relativas a su establecimiento y funcionamiento tanto con las autoridades sierraleonesas, como con amplios sectores de la sociedad civil, ONGs y altos funcionarios de la UNAMSIL. *Ibid*

25. Ambos Tribunales fueron establecidos respectivamente por las Resoluciones 827 (1993), de 27 de mayo de 1993, y 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994.





los Tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda fueron establecidos por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta, lo que implica que de conformidad con su artículo 25 se imponen al conjunto de los Estados miembros, en el supuesto del Tribunal Especial, al constituirse mediante un tratado bilateral entre las Naciones Unidas y un Estado miembro, tan sólo vincula a ambas Partes y no es oponible, por sí mismo, a terceros Estados<sup>26</sup>.

A diferencia de los citados Tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, que fueron constituidos como órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, el Tribunal Especial para Sierra Leona es un tribunal *sui generis* de composición y jurisdicción mixtas. El hecho de que no sea un tribunal nacional creado por una ley interna, ni un tribunal internacional *stricto sensu*, al haber sido creado mediante un tratado, determina que para que éste pueda desplegar todos sus efectos a nivel interno, en particular para que el tribunal pueda establecerse y funcionar en el territorio de Sierra Leona, es necesario que aquél se incorpore a la legislación interna de este país de conformidad con sus disposiciones constitucionales.

En virtud del artículo 8 de su Estatuto, el Tribunal Especial y los tribunales nacionales de Sierra Leona tendrán jurisdicción concurrente, y aquél tendrá primacía sobre éstos, lo que implica que en cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Especial podrá presentar a los tribunales internos sierraleoneses una petición de inhibitoria de jurisdicción en su favor. Sin embargo el Tribunal Especial no tiene primacía sobre los tribunales de terceros Estados en relación con crímenes cometidos en Sierra Leona, lo que implica que carece igualmente de facultades para exigir el arresto y la entrega de un acusado que se encuentre en un tercer Estado<sup>27</sup>.

El derecho aplicable por el Tribunal comprende tanto el Derecho internacional como el derecho interno de Sierra Leona, y como veremos posteriormente, se compone tanto de magistrados y fiscales internacionales como sierraleoneses, aunque el Acuerdo que lo crea y el Estatuto anexo, parten de la base de que el Tribunal Especial es un tribunal específicamente creado para Sierra Leona, y que, en consecuencia, se decidió tener en cuenta tanto

26. No obstante, en opinión de C. Denis, que comparto, aunque el Estatuto del Tribunal Especial no puede vincular a terceros Estados por las razones expuestas, las incriminaciones que aquél contempla podrían ser invocadas a título consuetudinario. Cfr. DENIS, C.: "Le tribunal spécial pour la Sierra Leone. Quelques observations". *RBDI*, 2001-1, pág. 241.

27. A no ser que el Consejo de Seguridad, en aras de aumentar el poder disuasorio del Tribunal Especial, y actuando en el marco del Capítulo VII de la Carta, obligara a los Estados a cooperar con el Tribunal y, eventualmente, a reconocer la prioridad de su jurisdicción. Cfr. *Informe del Secretario General...*, *op. cit.*, pág. 3.



las particularidades del conflicto que precedió a su creación, como la brutalidad de los crímenes cometidos y la corta edad de una parte de los presuntos responsables.

La originalidad de este Tribunal radica, por lo tanto, en su carácter mixto, que se manifiesta tanto en el ámbito de su composición, como en el de su jurisdicción.

### 3. *Composición del Tribunal Especial*

Tanto el Acuerdo constitutivo como el Estatuto del Tribunal, conciben su estructura orgánica como una entidad autónoma compuesta de tres órganos: las Salas, la Oficina del Fiscal y la Secretaría.

#### A. Las Salas

El artículo 2 del Acuerdo y el artículo 11 del Estatuto establecen que el Tribunal Especial estará compuesto por una o dos Salas de Primera Instancia<sup>28</sup> y una Sala de Apelaciones. La Sala de Primera Instancia está constituida por tres magistrados, dos de los cuales son designados por el Secretario General de las Naciones Unidas, y el tercero por el Gobierno de Sierra Leona. La Sala de Apelaciones está formada por cinco magistrados, tres de los cuales son designados por el Secretario General, y los otros dos por el Gobierno de Sierra Leona.

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo, la elección de los magistrados que corresponden al Secretario General, se realizará sobre la base de las candidaturas que, por invitación suya, presenten los Estados, en particular los miembros de la Comunidad Económica de Estados del África

28. En los originarios artículo 2 y 11 respectivamente se hacía referencia a la constitución de dos Salas de Primera Instancia. La redacción definitiva del artículo 2 del Acuerdo establece al efecto: "El Tribunal Especial estará compuesto de una Sala de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones; se podrá establecer una segunda Sala de Primera Instancia si, como mínimo seis meses después del inicio de las operaciones del Tribunal Especial, el Secretario General, el Fiscal o el Presidente del Tribunal así lo solicitan". Pro su parte, el artículo 11 del Estatuto, estipula: "El Tribunal Especial estará compuesto de los órganos siguientes: a) La Sala, que constará de una o más Salas de Primera Instancia..."



Occidental y de la Commonwealth<sup>29</sup>. En cualquier caso, el Gobierno de Sierra Leona y el Secretario General celebrarán consultas sobre el nombramiento de los magistrados.

Los magistrados de las Salas de Primera Instancia y de la Sala de Apelaciones, que serán designados por un periodo de cuatro años renovable, elegirán, respectivamente un presidente que dirigirá las actuaciones en la Sala correspondiente. Por otra parte, de conformidad con el artículo 12,3 del Estatuto, el magistrado que presida la Sala de Apelaciones será, a su vez, el presidente del Tribunal. El artículo 13 del Estatuto establece las condiciones que habrán de reunir los magistrados designados. A tal efecto estipula que “los magistrados serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países”. Por otra parte, y teniendo en cuenta las especiales características del conflicto de Sierra Leona, en la composición de las Salas deberá tenerse debidamente en cuenta, “la experiencia de los magistrados en derecho internacional, con inclusión del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, el derecho penal y la justicia de menores”.

En su Resolución 1315 (2000), el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General que estudiara la “oportunidad, viabilidad y conveniencia” de compartir la Sala de Apelaciones de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda con el Tribunal Especial. Analizada esta posibilidad, el Secretario General consideró<sup>30</sup> como desaconsejable y prácticamente inviable esta opción por que supondría unos costos administrativos y financieros muy elevados. En efecto, dado el volumen excesivo de trabajo que ya soporta la actual Sala de Apelaciones que comparten ambos Tribunales, el establecimiento de una única Sala de Apelaciones para las tres jurisdicciones podría provocar el colapso del sistema de apelaciones o su demora excesiva, con lo que el Tribunal Especial se vería privado de un proceso de apelación eficaz y viable<sup>31</sup>. Aunque una

29. En su Informe sobre el establecimiento del Tribunal Especial, el Secretario General recomendaba que la búsqueda de personal calificado para cubrir los puestos de magistrados, fiscales y secretario, en particular, debería hacerse entre los Estados Miembros de la Commonwealth, que comparten un mismo idioma y un sistema jurídico basado en el *common-law*. Asimismo, recomienda realizar una petición análoga entre los países miembros de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental. *Ibid.*, pág. 12.

30. En el Informe citado, págs. 9 y 10.

31. El propio Presidente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, desaconsejaba la opción de compartir una única Sala de Apelaciones entre los tres



Sala de Apelaciones conjunta podría reportar algunas ventajas en el ámbito de la unificación de la interpretación y aplicación del Derecho internacional humanitario, en la práctica puede conseguirse igual resultado vinculando la jurisdicción del Tribunal Especial a la de los Tribunales internacionales mencionados. Esta solución fue la que adoptó el Estatuto en su artículo 20, 3) al establecer que los magistrados de la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial “tomarán como guía las decisiones de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda”.

## B. La Oficina del Fiscal

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo, el Secretario General, “previa consulta con el Gobierno de Sierra Leona, designará un Fiscal por un período de cuatro años, que podrá ser renovado”. Asimismo, el Gobierno de Sierra Leona, “en consulta con el Secretario General y el Fiscal, designará un Fiscal Adjunto, de nacionalidad de Sierra Leona, para que preste asistencia al Fiscal en la realización de las investigaciones y en la sustanciación de los procesos”.

El Fiscal y el Fiscal Adjunto serán designados entre aquellas personas que gocen de la más alta consideración moral y que tengan el más alto nivel de competencia y de experiencia en la realización de investigaciones y la sustanciación de causas penales. Dada las características del conflicto y la gravedad de los crímenes cometidos en especial contra los menores, como violaciones, atentados sexuales, secuestro y esclavitud de todo tipo, la designación del Fiscal debería tener en cuenta la experiencia en crímenes relacionados con el género y en justicia de menores. Para el desempeño eficaz de las

tribunales, en su respuesta a la petición de observaciones sobre tal posibilidad dirigida al Asesor Jurídico: “En lo que se refiere al párrafo 7 de la Resolución 1315 (2000) del Consejo de Seguridad, aunque el hecho de compartir la Cámara de Apelaciones de los dos Tribunales Internacionales con el Tribunal Especial representaría una importante ventaja porque garantizaría una mejor normalización del derecho internacional humanitario, parecía que los inconvenientes de esa opción —el aumento excesivo de la carga de trabajo de la Sala de Apelaciones, los problemas derivados de la mezcla de regímenes jurídicos, los problemas causados por el incremento de los viajes de los magistrados de las Salas de Apelaciones y las dificultades causadas por la combinación de diferentes magistrados de los tres Tribunales— son mayores que sus ventajas”. Carta de fecha 29 de agosto de 2000, dirigida al Secretario General Adjunto y Asesor Jurídico, Sr. Hans Corell, por el Magistrado Claude Jorda, Presidente del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Ibid.*, pág. 10.



funciones que le han sido asignadas, el Fiscal contará con los funcionarios internacionales y de Sierra Leona que sean necesarios.

El artículo 15 del Estatuto del Tribunal perfila cuáles serán tales funciones al estipular que el Fiscal “estará encargado de la investigación y el enjuiciamiento de las personas sobre las que recaiga la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y por crímenes tipificados en la legislación de Sierra Leona”. La Fiscalía, que actuará de forma independiente y como órgano separado del Tribunal Especial, estará facultada para interrogar sospechosos, víctimas y testigos, para reunir pruebas y para realizar investigaciones *in situ*, para lo cual contará, “según proceda” con la asistencia de las autoridades competentes de Sierra Leona.

### C. La Secretaría

La Secretaría consta de un Secretario y del resto de funcionarios que sean necesarios para la administración del Tribunal. El artículo 16,3 del Estatuto establece que el Secretario General, designará, previa consulta con el Presidente del Tribunal Especial, un Secretario, que será funcionario de las Naciones Unidas y que desempeñará su cargo por un período de tres años, que será renovable<sup>32</sup>. El Secretario estará encargado de prestar servicios a las Salas y a la Fiscalía, así como de la contratación y gestión de todo el personal de apoyo. Asimismo administrará los recursos financieros y de personal del Tribunal Especial.

Por otra parte, el artículo 16, 4) del Estatuto estipula que la Secretaría establecerá una Dependencia de víctimas y testigos, que en consulta con la Fiscalía, adoptará las medidas de protección y los dispositivos de seguridad necesarios y prestará asesoramiento y asistencia a los testigos y víctimas que comparezcan ante el Tribunal, así como a otras personas que se hallen en peligro por razón del testimonio prestado<sup>33</sup>.

32. En este sentido, conviene señalar que llama la atención la falta de coincidencia existente, en cuanto a la duración del mandato del Secretario, del citado artículo 16, 3 del Estatuto, con el artículo 4 del Acuerdo, al fijar éste una duración de cuatro años.

33. De conformidad con el artículo 16,4) del Estatuto, la Dependencia estará formada por expertos en traumas, incluidos los relacionados con crímenes de violencia sexual y de violencia contra niños.



#### 4. Competencia del Tribunal Especial

##### A. Consideraciones previas sobre la competencia temporal y territorial

De conformidad con el artículo 1,1) del Acuerdo, y con el artículo 1,1) del Estatuto, el Tribunal Especial tendrá competencia para procesar a las “personas a quienes quepa la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en el territorio de ese país a partir del 30 de noviembre de 1996”.

Aunque el conflicto de Sierra Leona se inició en 1991 cuando los rebeldes del FRU penetraron en el país desde la vecina Liberia con el fin de derrocar el Gobierno militar que en aquel momento se encontraba en el poder, el citado artículo 1 del Acuerdo fija el inicio de la competencia temporal del Tribunal en el 30 de noviembre de 1996, fecha en que se firmó el Acuerdo de Paz de Abidján. La elección de esta fecha se debe principalmente a consideraciones realistas pues retrotraer la competencia hasta 1991, impondría una pesada carga tanto al Fiscal como al Tribunal que le haría inviable en la práctica<sup>34</sup>.

Una cuestión previa relacionada con la competencia temporal fue la de determinar la validez de la amplia amnistía concedida con arreglo al Acuerdo de Paz de Lomé de 7 de julio de 1999, ya que de aceptarse aquélla con todas sus consecuencias, limitaría la competencia provisional del Tribunal a

34. El Secretario General en el Informe anteriormente citado, analizó otras fechas alternativas: el 25 de mayo de 1997, fecha del golpe de Estado del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas, liderado por el mayor J.P. Koroma, contra el Gobierno de Kabbah elegido democráticamente en 1996, que fue seguido de una fase caracterizada por las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La segunda fecha alternativa analizada fue la del 6 de enero de 1999, en la que el FRU con el apoyo del CRFA inició operaciones militares para tomar Freetown, y en las que se perpetraron las violaciones más graves y sistemáticas de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario contra la población civil. Ambas fechas se consideraron como menos oportunas que la del 30 de noviembre de 1996 que fue la que al final prevaleció. Las razones para su rechazo radicaron en que la elección de la primera de ellas comportaría un matiz político no deseable y la segunda dejaría fuera de la jurisdicción del Tribunal todos los delitos cometidos con anterioridad a la misma. Cfr. *Informe del Secretario General...*, *op. cit.*, págs. 6 y 7. No obstante, el hecho de que los crímenes cometidos desde 1991 hasta 1996 queden fuera de la competencia temporal del Tribunal ha sido criticado por numerosas organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, como la Human Rights Watch, entre otras. Sobre esta cuestión, *vid.* BERESFORD, S.: “The Special Court for Sierra Leone: An Initial Comment”, *Leiden Journal of International Law*, n° 14, 2001, pág. 643.



aquellos delitos cometidos después de esa fecha, dejando fuera de su jurisdicción a los cometidos con anterioridad a la misma.

Y es que en el momento de la firma del Acuerdo de Paz de Lomé, el Representante Especial del Secretario General para Sierra Leona recibió instrucciones para que añadiera, a su firma en nombre de las Naciones Unidas, una declaración en la que se indicara expresamente que las disposiciones sobre la amnistía que incorporaba el citado Acuerdo<sup>35</sup>, no se aplicarían a los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario<sup>36</sup>. El Gobierno de Sierra Leona aceptó la posición de las Naciones Unidas sobre esta cuestión cuando se volvió a plantear con ocasión de la negociación del Estatuto del Tribunal Especial, que finalmente quedó incorporada en su artículo 10: “La amnistía concedida a una persona respecto de la cual el Tribunal Especial tenga competencia en relación con uno de los crímenes a que se hace referencia en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto no constituirá un impedimento para el procesamiento”.

En cuanto a la competencia territorial, la jurisdicción del Tribunal Especial se limita al territorio de Sierra Leona, lo cual se explica por el hecho de haber sido constituido a través de un acuerdo internacional y no por una decisión del Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII. Además, la competencia mixta del Tribunal basada no sólo en el Derecho internacional sino también en el derecho interno de Sierra Leona, implica que la legislación penal sierraleonesa no pueda aplicarse más allá de su propio territorio, no siendo, por otra parte, la jurisdicción del Tribunal oponible a terceros Estados, como ya advertimos.

En principio esta limitación territorial podría criticarse<sup>37</sup> ya que algunos Estados vecinos, en particular Liberia, han estado implicados en el conflicto, lo que hubiera permitido la persecución de ciertos individuos por actos de

35. En su artículo IX, en el que se hacía referencia al “perdón absoluto e incondicional”.

36. El Consejo de Seguridad en su Resolución 1315 (2000) hizo una referencia específica a esta cuestión al afirmar: “...Recordando que el Representante Especial del Consejo de Seguridad reservó su posición al añadir a su firma del Acuerdo de Lomé una declaración en el sentido de que las Naciones Unidas consideraban que las disposiciones del Acuerdo relativas a la amnistía no se aplicarían a los crímenes internacionales de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario...”

37. Coincidimos en esta postura con la sostenida por Cfr. DENIS, C.: “Le tribunal spécial pour la Sierra Leone...”, *op. cit.*, pág. 250.



planificación o participación en las operaciones militares<sup>38</sup>. Este planteamiento difiere del que opera en el supuesto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, cuya competencia no se limita al territorio ruandés al alcanzar igualmente los actos de planificación y preparación del genocidio cometidos fuera de dicho territorio así como las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en los campos de refugiados situados en los Estados vecinos.

### B. Competencia *ratione materiae*

El Consejo de Seguridad en su Resolución 1315 (2000) recomendó que el Tribunal Especial tuviera competencia por razón de la materia “particularmente respecto de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como respecto de los delitos tipificados en el derecho pertinente de Sierra Leona que hayan sido cometidos dentro del territorio de Sierra Leona”.

El Consejo de Seguridad no incluyó el crimen de genocidio en su recomendación y el Secretario General consideró apropiada su no inclusión, debido a la falta de pruebas de que las grandes matanzas cometidas en masa en Sierra Leona fueran perpetradas contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso con intención de destruirlo total o parcialmente. Contrariamente a otros conflictos como el de Ruanda, o el de la vecina Liberia, el conflicto de Sierra Leona no fue originado por motivaciones étnicas sino principalmente económicas, derivadas del intento de controlar los recursos naturales del país, en particular los diamantes<sup>39</sup>.

La persecución de los crímenes, incluso de los más odiosos, no puede realizarse sin el respeto a los principios fundamentales del derecho penal, en particular de los principios de legalidad —*nullum crimen sine lege*<sup>40</sup>— y de

38. Ello no ha impedido que el Fiscal del Tribunal Especial incluyera al ex Presidente de Liberia, Charles Taylor, entre los acusados, en base a su implicación directa en el conflicto de Sierra Leona, a través de su apoyo militar al FRU, y de su participación en las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en dicho país. *Vid. infra* nota 104.

39. *Vid. supra*, nota 33.

40. En este sentido conviene señalar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 22, 1) dispone: “Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte”.





irretroactividad de la ley penal. En base a estas consideraciones, el Secretario General estima que los crímenes internacionales enumerados en la citada Resolución y concretados posteriormente en el Estatuto, “son crímenes que se considera tenían tal carácter con arreglo al derecho internacional consuetudinario en el tiempo en que presuntamente se cometieron”<sup>41</sup>, por lo cual la costumbre internacional puede constituir la base de una incriminación determinada<sup>42</sup>.

a. *Crímenes de lesa humanidad*

El artículo 2 del Estatuto incorpora una lista de *crímenes de lesa humanidad* que se basa en los Estatutos de los Tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda<sup>43</sup>, considerando como tales los cometidos “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación; e) encarcelación; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado o cualquier otra forma de violencia sexual; h) persecución fundada en motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos; i) otros actos inhumanos”.

Del hecho de que la definición incorporada al citado artículo 2 se haga una referencia a un “ataque generalizado o sistemático”, en lugar de a un “ataque generalizado y sistemático”, no exigiendo ambas condiciones con carácter cumulativo<sup>44</sup> se derivan varias consecuencias:

41. *Informe del Secretario General...*, *op. cit.*, pág. 3.

42. De forma similar, el Secretario General en su Informe emitido de conformidad con la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, afirmó que el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia debía aplicar el derecho internacional humanitario existente, ya fuera de origen convencional o consuetudinario, así como que la aplicación del principio *nullum crimen sine lege* exige que el Tribunal internacional “aplique las normas de derecho internacional humanitario que formen parte sin lugar a dudas del derecho consuetudinario, de forma que el problema resultante de que ciertos Estados no se hayan adherido a las convenciones específicas sobre la materia, no se plantea”. *Informe del Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad*. Doc. S/25704, de 3 de mayo de 1993, págs. 11 y 12.

43. Los cuales, a su vez, siguen el artículo 6 del Estatuto de Núremberg.

44. La traducción francesa del artículo 2 del Estatuto del Tribunal Especial y del artículo 3 del Estatuto del Tribunal internacional para Ruanda hacen referencia inexplicablemente a un “ataque generalizado y sistemático”, exigiendo por lo tanto ambas condiciones cumulativas, lo que restringe de manera notable el alcance de la definición de crimen de lesa humanidad. Aunque como ya afirmó el Tribunal internacional para la ex Yugoslavia ambos criterios “serán con frecuencia difíciles de



En primer lugar que la interpretación de la citada definición puede realizarse de forma más extensiva, ampliando por lo tanto el ámbito de aplicación de la noción de crimen de lesa humanidad, y provocando de esta forma un progreso considerable del derecho internacional humanitario en la materia en línea con el Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>45</sup> y con la jurisprudencia emanada de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda<sup>46</sup>.

En segundo lugar, el hecho de que no se exija que el ataque sea generalizado y sistemático de forma cumulativa, permitiría aceptar en ciertas condiciones que un sólo acto fuera constitutivo de un crimen contra la humanidad, y que, de igual forma, si el ataque ha sido ejecutado en el marco de una planificación previa que aunque haya utilizado importantes medios no haya producido gran número de víctimas, permitiría afirmar que nos encontramos igualmente ante un crimen contra la humanidad<sup>47</sup>.

separar uno del otro: un amplio ataque que provoca un gran número de víctimas, obedece generalmente a alguna forma de planificación u organización”, planteándose por consiguiente la pregunta de cuántas víctimas se requerirán para poder considerar el ataque como masivo, (T.P.I.Y. Chambre de première instance I. *Le Procureur c. Blaskic*, 3 de mars 2000. IT-95-14-T, pág. 73). El carácter generalizado de un ataque se relaciona con los medios utilizados para su realización, “al resultar del hecho que el acto presenta un carácter masivo... que provoca una gravedad considerable y que está dirigido contra una multiplicidad de víctimas”, mientras que el carácter sistemático de la incriminación hace referencia al contexto en el que aquél se inscribe, “el acto está cuidadosamente organizado según un modelo en ejecución de una política concertada que utiliza de forma considerables medios públicos o privados” (T.P.I.R. Chambre de première instance I, *Le Procureur c. Akayesu*, ICTR-96-4-T, 2 septembre 1998, pág. 235. *Vid.* asimismo, T.P.I.Y. Chambre de première instance I. *Le Procureur c. Blaskic*, 3 de mars 2000. IT-95-14-T, pág. 73). Sobre esta cuestión, cfr. DENIS, C.: “Le tribunal spécial pour la Sierra Leone...”, *op. cit.*, págs. 253 y 254.

45. El artículo 7 del Estatuto de la CPI establece en este sentido que “se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil...”

46. Que ha afirmado en numerosas ocasiones que no es necesario que dicho ataque revista ese doble carácter (generalizado y sistemático). Cfr. T.P.I.Y. Chambre de première instance I. *Le Procureur c. Blaskic*, 3 de mars 2000. IT-95-14-T, pág. 73. T.P.I.Y. Chambre de première instance I. *Le Procureur c. Yelusic*, 14 décembre 1999. IT-95-10-T, pág. 16. T.P.I.R. Chambre de première instance I, *Le Procureur c. Akayesu*, ICTR-96-4-T, 2 septembre 1998, pág. 235.

47. Cfr. BETTATI, M.: “Le crime contre l’humanité”, en ACSENCIO, H.; DECAUX, E.; PELLÉT, A.: *Droit international pénal*, Pedone, Paris, 2000, pág. 298. *Vid.* igualmente DENIS, C.: “Le tribunal spécial pour la Sierra Leone...”, *op. cit.*, págs. 253 y 254.



b. Crímenes de guerra

El artículo 3 del Estatuto incorpora asimismo en la competencia del Tribunal Especial en cuanto *crímenes de guerra*, “la comisión de infracciones graves del artículo 3 comunes a los Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949, relativas a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios de 8 de junio de 1977”. Las violaciones incluirán:

“a) los actos de violencia contra la vida, la salud o la integridad física o mental, en particular el asesinato, y tratos crueles tales como la tortura, la mutilación o cualquier forma de castigo corporal; b) las sanciones colectivas; c) la toma de rehenes; d) los actos de terrorismo; e) los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado contra el pudor; f) el saqueo; g) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados; h) la amenaza de cometer cualquiera de los actos precedentes”.

El Secretario General considera que las infracciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del artículo 4 del Protocolo Adicional II de dichos Convenios cometidas en un conflicto armado de carácter no internacional se consideran punibles con arreglo al derecho internacional consuetudinario<sup>48</sup>. Desde el establecimiento de los dos Tribunales internacionales se ha reconocido que tales infracciones entrañan la responsabilidad penal individual del acusado, de conformidad con la costumbre, lo que ha contribuido a superar el planteamiento de muchos Estados que rechazaban la posibilidad de aceptar los crímenes de guerra en el marco de un conflicto armado no internacional.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda incrimina las violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional II de 1977, en particular en lo relativo a aquellos actos que atentan contra la vida de las personas, la tortura, los tratamientos inhumanos, los castigos colectivos, la toma de rehenes, los actos de terrorismo, la violación, el pillaje, las condenas emitidas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo.

48. *Informe del Secretario General...*, *op. cit.*, pág. 4.



Por otra parte, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha venido reconociendo el carácter consuetudinario de la responsabilidad penal derivada de las violaciones graves del artículo 3 común, así como la protección específica de las víctimas de los conflictos armados internos<sup>49</sup>, que vendría a confirmar el Estatuto de la Corte Penal Internacional en sus artículos 8, 2, c),d) y e).

### C. Otras infracciones graves del derecho internacional humanitario

El artículo 4 del Estatuto establece que el Tribunal Especial tendrá competencia para someter a juicio a quienes hayan cometido *otras infracciones graves del derecho internacional humanitario*, en particular:

a) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

b) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

c) La conscripción o el reclutamiento forzado de niños menores de 15 años de edad en las fuerzas o grupos armados para que participen activamente en las hostilidades”.

El carácter consuetudinario de la prohibición de atacar a civiles se encuentra firmemente arraigado y se basa en la distinción fundamental que el derecho internacional humanitario efectúa entre los civiles y los combatientes, así como en la prohibición absoluta de atacar a los primeros, lo cual ha sido igualmente reconocido por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia<sup>50</sup> y confirmado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional en su artículo 8, 2,e) i).

La incriminación que el apartado b) del citado artículo 4 hace de los ataques deliberados contra el personal y el material de las misiones de

49. T.P.I.Y. Chambre d'appel. *Le Procureur c. Tadic*, 2 octobre 1995, IT-94-1-AR72, pág. 73. Vid. asimismo T.P.I.Y. Chambre de première instance. *Le Procureur c. Delalic, Mucic, Delic et Landzo*, 16 novembre 1998, IT-96-21-T, pág. 83.

50. Vid., entre otros asuntos T.P.I.Y. Chambre d'appel. *Le Procureur c. Tadic*, 2 octobre 1995, IT-94-1-AR72, pág. 70.



asistencia humanitaria no constituye un nuevo delito ya que aquellos se consideran como una categoría de civiles y en cuanto tales tienen derecho a la protección que el Derecho internacional les ofrece en caso de conflicto armado<sup>51</sup>. Y precisamente es oportuna, en este sentido, la matización que lleva a cabo el citado artículo 4, b) al considerar que los ataques contra miembros de las operaciones humanitarias o de mantenimiento de la paz serán considerados como crímenes contra el derecho internacional humanitario “siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados”, es decir siempre que no sean combatientes. En opinión del Secretario General esta disposición contempla la protección de un grupo específico de civiles en misión humanitaria lo cual no debe implicar que el ataque deliberado contra ellos deba considerarse un delito más grave que los ataques a civiles en circunstancias semejantes, ni deba llevar aparejada una pena más grave<sup>52</sup>.

Finalmente, el apartado c) del citado artículo 4 incorpora la prohibición del secuestro o reclutamiento forzado de niños menores de 15 años con el fin de utilizarlos en el conflicto armado. La prohibición de reclutar a niños menores de 15 años ya se incorporó a los Protocolos de 1977<sup>53</sup>, y a la Convención de 1989 sobre los derechos del niño<sup>54</sup>, que no supuso un avance respecto de la situación anterior<sup>55</sup>. Sí constituyó un avance notable la tipificación como crimen de guerra el reclutamiento o alistamiento de menores de 15 años que el Estatuto de la Corte Penal Internacional lleva a cabo en su artículo 8,2,b) xxxvi<sup>56</sup>, así como la adopción del Protocolo facultativo a la

51. El artículo 8,2, e) iii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional incorpora tal protección con una redacción exactamente igual que la utilizada por el artículo 4,b) del Estatuto del Tribunal Especial.

52. *Informe del Secretario General...*, *op. cit.*, pág. 4.

53. En los artículos 77,2 y 4,3,c) del Protocolo I y II, respectivamente

54. En el artículo 38.

55. Incluso puede considerarse en algunos aspectos como más regresivo: el artículo 38,2 del Convenio de 1989 dispone —de forma similar al artículo 77,2 del Protocolo I— que los Estados Partes adoptarán “todas las medidas posibles” para que los menores de 15 años no participen “directamente” en las hostilidades, así como que en caso de reclutar a niños entre 15 y 18 años den prioridad a los de más edad. Esta redacción es más restrictiva que la utilizada por el artículo 4,3,c) del Protocolo II —que prohíbe todo tipo de participación— al limitarse a la participación directa, pero no indirecta de los menores de 15 años en las hostilidades.

56. “Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades”. Como puede observarse, aunque la edad límite continúa siendo los 15 años, se prohíbe tanto el reclutamiento como el alistamiento de niños, así como su utilización para participar



Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados adoptado por la Asamblea General el 26 de junio de 2000<sup>57</sup>.

Sin embargo el contenido del delito que se tipifica en el artículo 4 del Estatuto del Tribunal Especial no coincide con el tipificado en el artículo 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. La razón de esta diferencia estriba en que, en opinión del Secretario General, mientras que la prohibición de reclutar a niños ha adquirido el rango de norma consuetudinaria, no es tan claro que la infracción de tal prohibición esté reconocida consuetudinariamente como un crimen de guerra que entrañe la responsabilidad penal individual. De esta forma, mientras que el Estatuto de la Corte Penal Internacional tipifica como delito el reclutamiento o el adiestramiento de menores de 15 años, ya sea de manera forzosa o voluntaria, los elementos del delito que se consigna en el Estatuto del Tribunal Especial son, por un lado, que en Sierra Leona el secuestro de niños constituyó el delito inicial y en cuanto tal se considera como un delito en sí mismo de conformidad con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Por otro, el reclutamiento forzoso, aunque medien trámites administrativos, y, finalmente, que los niños se conviertan en combatientes, entre otras modalidades degradantes<sup>58</sup>.

#### *Delitos previstos en la legislación de Sierra Leona*

La recomendación llevada a cabo por el Consejo de Seguridad en su Resolución 1315 de que la competencia *ratione materiae* del Tribunal Especial incluyera asimismo los delitos tipificados con arreglo al derecho

“activamente” en las hostilidades. El término “activamente” es mucho más adecuado que el de “directamente”, utilizado en otras disposiciones anteriores, pues permite una interpretación más amplia y favorable al englobar tanto la participación directa como indirecta.

57. La elevación de la edad mínima para participar en las hostilidades de 15 a 18 años fue una de las razones principales que motivaron la adopción del Protocolo. Sobre su contenido e implicaciones, *vid.* BLANC ALTEMIR, A.: “El Protocolo facultativo a la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados: Un instrumento contra el fenómeno de los niños-soldado”, en Ramón Chornet, C. (ed.): *Problemas actuales del Derecho Internacional Humanitario*. Universidad de Valencia, Valencia, 2001, págs. 73-94. En este sentido, conviene señalar que Sierra Leona ha ratificado recientemente el citado Protocolo facultativo. Cfr. *BOE*, de 29 de enero de 2003.

58. *Informe del Secretario General...*, *op. cit.*, pág. 5.



interno de Sierra Leona, fue finalmente incorporada al artículo 5 de su Estatuto, atendiendo de esta forma al deseo expreso del Gobierno de dicho país. La razón de tal inclusión estriba en que, a pesar de que la mayoría de los delitos cometidos durante el conflicto y, en particular los relativos al período de referencia, están tipificados en los artículos 2 a 4 del Estatuto, se consideró que el recurso a la legislación interna sierraleonesa sería pertinente en aquellos casos en que “una situación o un aspecto concreto no estaba regulado en el derecho internacional o lo estaba de forma inadecuada”<sup>59</sup>. Como puede observarse, la incriminación basada en el derecho interno de Sierra Leona aparece de esta forma como subsidiaria dirigiéndose a cubrir los “huecos” dejados por la regulación internacional que ofrecen los artículos 2 a 4 del Estatuto, tanto por inexistencia de regulación específica como por inadecuación de la misma.

A tal efecto, el artículo 5 del Estatuto incorpora los delitos relativos al abuso de niñas menores con arreglo a la Ley de prevención de la crueldad contra la infancia de 1926, y los delitos relativos a la destrucción indiscriminada de bienes, en particular el incendio provocado, de conformidad con la Ley sobre daños intencionales, de 1861.

La aplicación de dos sistemas jurídicos diferentes puede complicar notablemente el trabajo del Tribunal, así como del Fiscal y de los abogados defensores, pues implica que los elementos de los delitos se regirán por la respectiva legislación, internacional o nacional, y que los medios de prueba diferirán igualmente, según que el delito sea común o internacional<sup>60</sup>. En este sentido, el artículo 14 del Estatuto dispone que las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda<sup>61</sup> que estén vigentes en la fecha del establecimiento del Tribunal Especial, serán aplicables *mutatis mutandis* a la sustanciación de los procesos ante el Tribunal Especial para Sierra Leona, posibilitándose a sus magistrados, por unanimidad, enmendar dichas Reglas o adoptar otras cuando no resuelvan una situación concreta o no lo hagan suficientemente. A tales efectos, el artículo 14, 2 del Estatuto

59. *Ibid.*

60. Cfr. DE SANCTIS, F.: “Il processo di istituzione di una *Special Court* per i crimini della guerra civile in Sierra Leone”, *La Comunita Internazionale*, 2001/3, pág. 494.

61. La modificación del Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en ocho ocasiones, durante los seis primeros años de funcionamiento del Tribunal, demuestra la complejidad del procedimiento en este tipo de Tribunales internacionales.



establece que aquellos podrán orientarse, “según proceda” por la Ley de Procedimiento Penal de Sierra Leona, de 1965.

### C. Competencia *ratione personae*

La competencia del Tribunal Especial por razón de la persona alcanza, según el artículo 1,1) del Estatuto a “las personas a quienes quepa la más grande responsabilidad”, lo que no excluye, en principio, a los niños combatientes, pero sí al personal de las operaciones de mantenimiento de la paz, respecto del que el Tribunal tiene tan sólo competencia subsidiaria<sup>62</sup>.

#### *Principales responsables*

El Consejo de Seguridad en su Resolución 1315 recomendó que el Tribunal Especial tuviera competencia “respecto de aquellas personas a quienes cabe la mayor responsabilidad por la comisión de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 2, incluso, los dirigentes que han puesto en peligro el inicio y la aplicación del proceso de paz en Sierra Leona”. Siguiendo esta recomendación, el artículo 1 del Estatuto, dispone que el Tribunal Especial “estará facultado para someter a juicio a las personas sobre las cuales recaiga la mayor responsabilidad por las infracciones del derecho internacional humanitario y la legislación de Sierra Leona...”<sup>63</sup>.

62. De conformidad con el artículo 1 del Estatuto, el Tribunal Especial tiene sólo competencia subsidiaria en relación con los crímenes cometidos por los soldados y el personal asociado a las misiones de mantenimiento de la paz. El Estado al que pertenezcan tales personas tiene la primacía de jurisdicción sobre el Tribunal Especial, excepto en el caso de que el Estado en cuestión se niegue a iniciar la investigación, a incoar un juicio, o se muestre incapaz para ello. El hecho de que se requiera la autorización del Consejo de Seguridad, exigirá del Fiscal demostrar tal incapacidad, lo que le coloca en una situación muy delicada frente al Estado de envío. Como afirma Cissé, esta limitación, unida a la que representa que sólo podrán perseguirse a los principales responsables, ha sido denunciada por las ONGs, dadas las implicaciones políticas que implica, pues según esta opinión en la práctica sólo los responsables del FRU podrían ser acusados por el Tribunal, afirmación que resulta atenuada por el carácter independiente de la Fiscalía. Cissé, C.: “Le Tribunal spécial pour la Sierra Leone”, *International Law FORUM du droit international*, 4, 2002, pág. 7.

63. También el artículo 1 del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona sobre el establecimiento del Tribunal establecía una disposición similar en esta cuestión: “Por el presente queda establecido un Tribunal Especial para Sierra Leona a fin de procesar a las personas a quienes quepa la mayor responsabilidad por





Dado el número desorbitado de acusados previstos, se consideró oportuno limitar el número de éstos en función de la autoridad y funciones de dirección ejercidas, así como por la gravedad y amplitud de los crímenes cometidos<sup>64</sup>. En opinión del Secretario General, aunque la “mayor responsabilidad” recae en los dirigentes políticos y militares, no se excluyen a otras personas que ejercían su autoridad a niveles jerárquicos inferiores, si cometieron delitos graves o masivos. La expresión “mayor responsabilidad” implicaría, desde esta óptica, una posición de liderazgo o de autoridad de los acusados y por otra parte, una cierta gravedad del delito o su comisión en masa, sin que ello deba considerarse un baremo o un límite mínimo, “sino una orientación para el Fiscal con objeto de que éste adopte una estrategia de acusación o decisiones de procesamiento en determinados casos”<sup>65</sup>.

Aunque la medida de limitar el número de encausados está inspirada por un inevitable realismo, dada la incapacidad del Tribunal para perseguir todos los delitos cometidos durante el período de referencia, coincidimos con Denis al afirmar que aquélla no podrá evitar la dualidad de regímenes entre los acusados perseguidos y juzgados por el Tribunal Especial y los que serán juzgados por los tribunales internos de Sierra Leona, al igual que ocurre en otros Tribunales Penales Internacionales, en particular en el de Ruanda, que ofrece a los detenidos unas condiciones mucho más favorables, que las que gozan los detenidos en las prisiones ruandesas, no sólo en acomodo material, sino también en lo referente a garantías procesales y penas<sup>66</sup>. El hecho de que el Tribunal Especial tenga su sede en Sierra Leona, y que de acuerdo con la petición del Gobierno de dicho país se destine en un primer momento a paliar la carencia de funcionamiento de los tribunales internos, determina que la situación sea, en principio, menos criticable que en Ruanda, aunque la dualidad de penas y las modalidades de ejecución se mantendrán, siendo el caso

las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona...”

64. Situación que también se da en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que tan sólo persigue los principales organizadores del genocidio.

65. *Informe del Secretario General...*, *op. cit.*, pág. 7.

66. Como afirma C. Denis, mientras las cárceles ruandesas están superpobladas y los procesos son expeditivos, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ofrece a sus detenidos unas condiciones óptimas de detención, como acceso a internet, comida controlada por un dietista y un médico, instalaciones deportivas, así como un sistema de garantías procesales muy notable. DENIS, C.: “Le tribunal spécial pour la Sierra Leone...”, *op. cit.*, pág. 262.



más evidente el de la pena de muerte, excluida del Estatuto del Tribunal Especial pero vigente en el derecho interno sierra leonés<sup>67</sup>.

b. *Los niños combatientes*

La expresión “personas a las que cabe la mayor responsabilidad” no excluye en principio el procesamiento de niños de 15 a 18 años, pues la gravedad de los delitos cometidos permitiría someterlos a la competencia del Tribunal<sup>68</sup>. En efecto, el conflicto de Sierra Leona se ha caracterizado por la participación de los niños en las hostilidades, demostrando un grado de violencia y crueldad impresionantes tanto en las operaciones militares propiamente dichas como en las acciones perpetradas contra la población civil, a pesar de su corta edad, lo que no ha impedido que llegaran a alcanzar en algunos casos los más altos grados de la milicia, incluso el generalato<sup>69</sup>.

A pesar de su participación en el conflicto y de su temida brutalidad, la mayor parte de ellos se vieron sometidos a un proceso de abusos y coacciones psicológicas que los convirtió de víctimas a verdugos. Como afirma de forma muy gráfica el Secretario General en su tantas veces citado Informe, “más que en ningún otro lugar, en Sierra Leona los niños utilizados como combatientes fueron inicialmente secuestrados, reclutados por la fuerza, sometidos a abusos sexuales y a todas las formas de esclavitud y adiestrados —frecuentemente bajo la influencia de las drogas— para matar, mutilar e incendiar”<sup>70</sup>. Esta característica específica del conflicto no podía ser ignorada y el Secretario General debía encontrar un equilibrio entre las preferencias del Gobierno de Sierra Leona y los representantes de la sociedad civil que deseaban exigir la responsabilidad a los niños combatientes que presuntamente hubieran cometido delitos sujetos a la jurisdicción del Tribunal, y el criterio de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la infancia, que no aceptaban el procesamiento de niños menores de 18 años, por temor a que

67. *Ibid.*

68. Sobre esta cuestión cfr. HOFFMANN, M.: “May We Hold Them Responsible? The Prosecution of Child Soldiers by the Special Court for Sierra Leone”, *International Children's Rights Monitor*, vol. 14, nº 2, May 2001, págs. 23-26

69. Como afirma el Secretario General, en Sierra Leona se solía nombrar “generales de brigada” a niños que tenían sólo 11 años. *Informe del Secretario General...*, *op. cit.*, pág. 7

70. *Ibid.*



se pusiera en peligro el programa de rehabilitación de la infancia recientemente iniciado con muchos obstáculos.

Precisamente, el artículo 7 del Estatuto intenta plasmar ese necesario equilibrio, al posibilitar por un lado la persecución de los niños mayores de 15 años que hayan cometido delitos de conformidad con la competencia del Tribunal, y por otro, al garantizar su protección. En efecto, su apartado 1° dispone que el Tribunal Especial “no será competente respecto de quienes hayan sido menores de 15 años de edad en el momento de la presunta comisión del crimen”,<sup>71</sup> garantizando al mismo tiempo que si compareciera ante el Tribunal una persona que al tiempo de cometer el delito de que se le acuse fuera mayor de 15 años pero menor de 18 años, sea tratada “con dignidad y sentido de su valía, teniendo en cuenta su edad y la conveniencia de promover su rehabilitación y su reinserción en la sociedad, y de que asuma un papel constructivo en ella, y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, en particular los derechos del niño”<sup>72</sup>.

El Consejo de Seguridad, mostrándose partidario de que la responsabilidad de los menores fuera apreciada por la Comisión para la Verdad y la Reconciliación redujo el alcance del originario artículo 7, al eliminar la propuesta de creación de una sala de menores<sup>73</sup> y en un intento por limitar las consecuencias de un fallo del Tribunal en relación con un menor, dispone: “Al fallar la causa el Tribunal Especial decretará alguna de las medidas siguientes: órdenes de cuidado, orientación y supervisión, órdenes de servicio en la comunidad, asesoramiento, asignación a hogares de guarda, a programas correccionales, de enseñanza o de formación profesional, a escuelas aprobadas o, según proceda, a programas de desarme, desmovilización y reinserción o programas de organismos de protección de la infancia”.

71. La redacción anterior propuesta por el Secretario General establecía: “El Tribunal Especial será competente respecto de quienes hayan sido mayores de 15 años de edad en el momento de la presunta comisión del crimen”

72. La redacción anterior propuesta por el Secretario General concretaba, en el apartado 2° que tal protección debía realizarse “en todas las etapas de las actuaciones, con inclusión de la investigación, el enjuiciamiento y la sentencia”

73. El originario artículo 7, establecía al efecto en su apartado 3,b): “Constituirá (el Tribunal Especial) una sala de menores, que estará integrada por un juez titular y uno suplente, por lo menos, que tengan las cualificaciones y la experiencia necesaria en materia de justicia de menores”.



## 5. *Otras disposiciones incorporadas al Estatuto*

El Estatuto incorpora además otras cuestiones, generalmente de carácter procesal o relacionadas con las garantías del acusado, como son las relativas a:

### a. *Cosa juzgada*

El artículo 9,1) del Estatuto establece al efecto que si una persona ha sido encausada por el Tribunal Especial no podrá ser sometida a juicio ante un tribunal interno de Sierra Leona por los mismos actos. En cambio, en su apartado 2) posibilita que una persona que haya sido sometida a juicio por un tribunal nacional por un delito contemplado en los artículos 2 a 4 del Estatuto, podrá ser encausada por el Tribunal Especial cuando el acto por el cual fue sometido a juicio constituía un delito ordinario, o cuando la vista de la causa por el tribunal nacional no fue imparcial ni independiente.

### b. *Derechos del acusado*

En un intento de reconocer de forma exhaustiva una serie de garantías jurídicas y procesales que se consideran mínimas para el encausado, el artículo 17 del Estatuto incluye el derecho a la igualdad jurídica; a ser oído públicamente con la debida protección de víctimas y testigos; a la presunción de inocencia del acusado mientras no se demuestre su culpabilidad; a ser informado sin demora y en un idioma que comprenda de los cargos que se le imputan; a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa y a comunicarse con un abogado defensor de su elección; a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a hallarse presente en el proceso, así como a defenderse personalmente y a ser asistido por el abogado defensor por él elegido.

### c. *El fallo y las penas*

De conformidad con el artículo 18, el fallo será dictado por la mayoría de los magistrados de la Sala de Primera Instancia o de la Sala de Apelaciones, se pronunciará en público y deberá constar por escrito y ser motivado,



aceptándose expresamente la posibilidad de poder adjuntar opiniones separadas o disidentes.

En cuanto a las penas, el artículo 19 estipula que la Sala de Primera Instancia impondrá al condenado una pena de privación de libertad por un número determinado de años, "siempre que no se trate de un delincuente juvenil". Con el fin de determinar las condiciones en que se habrá de cumplir la pena, la Sala de Primera Instancia recurrirá, según proceda, a la práctica del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y de los tribunales nacionales de Sierra Leona, en relación con las penas de prisión.

Las penas podrán consistir, además de la privación de libertad, en la incautación de los bienes adquiridos ilícitamente y su devolución al propietario o al Estado de Sierra Leona, y para su imposición la Sala de Primera Instancia deberá tener en cuenta la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

d)

#### c. *Recursos*

El Estatuto reconoce dos tipos de recursos: el de apelación (artículo 20) y el de revisión (artículo 21). Por lo que respecta al primero, los recursos de apelación podrán ser interpuestos ante la Sala de Apelaciones por una persona condenada por la Sala de Primera Instancia o también por el Fiscal, cuando exista uno de los motivos siguientes: error de procedimiento; error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión o error de hecho que haya originado una denegación de justicia.

La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia, para lo cual se orientará en las decisiones de los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, así como en las decisiones del Tribunal Supremo de Sierra Leona, para las cuestiones de interpretación y aplicación de la legislación interna.

El recurso de revisión podrá ser presentado por el condenado o el Fiscal ante la Sala de Apelaciones cuando se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que pudo haber constituido un factor decisivo en el fallo.



La Sala de Apelación podrá rechazar la petición de revisión si la considera infundada o admitirla, en cuyo caso podrá convocar nuevamente la Sala de Primera Instancia o conocer ella misma del asunto.



d. *Ejecución, indulto o conmutación de la pena*

De conformidad con el artículo 22 del Estatuto las penas de reclusión se cumplirán en Sierra Leona. Cuando las circunstancias lo hagan necesario<sup>74</sup> la pena podrá igualmente cumplirse en cualquiera de los Estados que hubieran concertado un acuerdo relativo a la ejecución de las penas con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia o para Ruanda, y hayan manifestado al Secretario del Tribunal Especial su disposición a recibir condenados. También el Tribunal Especial podrá, por sí mismo, concertar con otros Estados acuerdos similares para la ejecución de las penas<sup>75</sup>. En cuanto a las condiciones de reclusión, tanto en Sierra Leona como en un tercer Estado, se regirán por la legislación del Estado de ejecución y serán supervisadas por el Tribunal Especial. Ello determina la posibilidad de que podrán darse diferentes condiciones de reclusión en función del Estado donde se cumpla la pena.

El artículo 23 incorpora la posibilidad de indulto o conmutación de la pena, si, de conformidad con la legislación aplicable del Estado en el que el condenado esta cumpliendo la pena de prisión, éste tiene el derecho a solicitarlo. En ese caso el Estado lo notificará al Tribunal Especial, quien a través de su Presidente, y previa consulta con los magistrados, decidirá sobre la base de los intereses de la justicia y de los principios generales del derecho.

74. Como afirma el Secretario General en su Informe, aunque normalmente las penas de reclusión se cumplirán en Sierra Leona, determinadas circunstancias como pueden ser el riesgo que para la seguridad pudiera entrañar una reclusión prolongada de algunos condenados en las cárceles de Sierra Leona, pueden exigir el desplazamiento a otro Estado. *Informe del Secretario General...*, *op. cit.*, pág. 10.

75. Para lo cual deberán respetarse los deseos del Gobierno de Sierra Leona que expresó la preferencia por que el Estado de ejecución fuera un Estado del África oriental. *Ibid.*



6. *El establecimiento y puesta en funcionamiento del Tribunal.  
Los últimos desarrollos*

El 26 de diciembre de 2001, el Secretario General comunicó al Consejo de Seguridad su decisión de autorizar el inicio de las actividades del Tribunal Especial, que debía empezar por el envío de una Misión de Planificación sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona. La Misión, que se realizó del 7 al 19 de enero de 2002<sup>76</sup> visitó la Corte Suprema y algunos lugares propuestos como locales permanentes del Tribunal Especial, así como los centros de detención. La Misión celebró reuniones con miembros del Colegio de Abogados, representantes de la sociedad civil, de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y con autoridades policiales y penitenciarias. Por otra parte, la Misión de Planificación evaluó los recursos disponibles, las necesidades del Tribunal Especial y elaboró un plan operacional para los diferentes órganos del Tribunal. A tal efecto redactó un Informe en el que figuran las recomendaciones de la Misión sobre la organización de la fase inicial y todos los aspectos del establecimiento y funcionamiento del Tribunal Especial<sup>77</sup>.

En relación con los locales destinados a albergar el Tribunal Especial y sus centros de detención, la Misión ratificó la recomendación anteriormente realizada por el Secretario General en el sentido de que ninguno de los locales ofrecidos por el Gobierno de Sierra Leona, reunía las condiciones apropiadas, ya fuera por motivos de seguridad o por los elevados costes económicos que requería su acondicionamiento, por lo que a su juicio la opción de construir instalaciones independientes con materiales prefabricados

76. La Misión estuvo encabezada por el Sr. Ralph Sacklin, Subsecretario General de Asuntos Jurídicos y estuvo integrada por otros miembros de dicha Oficina, un Oficial de coordinación de medidas de seguridad, un experto en administración de edificios, un Fiscal interino y dos investigadores, un Secretario interino, un experto administrativo, un representante de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos en la región y representantes de los Estados miembros del Comité de Gestión del Tribunal Especial. El *Comité de Gestión* está formado básicamente por los principales donantes al Tribunal Especial (Canadá, Estados Unidos, Lesotho, Nigeria, Países Bajos y Reino Unido). Aunque no es un órgano oficial del Tribunal, el Comité de Gestión está reconocido por el artículo 7 del Acuerdo, como un órgano que presta asistencia al Secretario General para obtener la financiación necesaria y proporcionar asesoramiento y orientación normativa sobre todos los aspectos no judiciales del funcionamiento del Tribunal.

77. *Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Doc. S/2002/246, de 8 de marzo de 2002. Anexo: Informe de la Misión de Planificación sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona.*



en un terreno público era la mejor<sup>78</sup>. En este sentido, la Misión de Planificación solicitó al Gobierno de Sierra Leona que le facilitara el terreno adyacente a la Cárcel de Nueva Inglaterra - donde se instalaría el Centro de Detención- para construir los locales permanentes del Tribunal, ya que su proximidad con dicho Centro, ofrecía la ventaja añadida de reducir el riesgo de trasladar los detenidos hasta un lugar más alejado<sup>79</sup>.

La duración limitada del Tribunal Especial, su presupuesto reducido y el carácter voluntario de su financiación imponen la necesidad ineludible de adoptar una estrategia de enjuiciamiento clara y muy bien definidas. La escasez de material probatorio detallado y fidedigno<sup>80</sup> supone una carga notable para las funciones de investigación de la Oficina del Fiscal. Por esta razón, al formular la estrategia de enjuiciamiento, el Fiscal deberá analizar los distintos aspectos del conflicto, reconstruir la historia de las hostilidades, y estudiar la estructura organizativa de mando de las diferentes facciones, así como sus medios de financiación. Partiendo de esa base, la investigación de los delitos cometidos llevaría al Fiscal hasta “aquellas personas a las que cabe la mayor responsabilidad”, permitiéndole elaborar una lista limitada pero suficiente de acusados.

Para cumplir el objetivo diseñado por la estrategia de enjuiciamiento diseñada, la Misión de Planificación recomendó que la Oficina del Fiscal comprendiera una Sección de Juicios y una Sección de Investigación, que informarían al Fiscal por medio del Fiscal Adjunto. Debería crearse además una Sección de Pruebas y Análisis, dirigida por una abogada, que prestaría

78. *Informe del Secretario General...*, op. cit., pág.12.

79. La Misión tuvo en cuenta la petición del Gobierno de Sierra Leona de que el edificio del Tribunal fuera una estructura permanente, así como la intención expresada por algunos países donantes de que los edificios de las instalaciones se devolvieran al Gobierno sierraleonés, una vez terminadas las actividades del Tribunal. Por consiguiente, la Misión recomendó que el juzgado se construyera como edificio permanente y las oficinas en estructuras prefabricadas. El presupuesto de la construcción de la sede permanente del Tribunal se estimó en 4.435.250 dólares. Cfr. *Informe de la Misión de Planificación sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona*, doc. cit., pág. 5.

80. El único material disponible está en poder de la policía de Sierra Leona, pero se refiere exclusivamente a la época posterior al Acuerdo de Lomé, es decir a partir de 1999, pues el Departamento de Investigación Penal había sido destruido por los rebeldes en 1999. No existe, por lo tanto material probatorio de la mayor parte de los crímenes cometidos en el país durante la década que duró el conflicto, lo que ha generado una amplia cooperación por parte de asesores civiles internacionales de policía (CIVPOL), de organizaciones no gubernamentales, de asociaciones civiles y religiosas, así como de la Sección de Derechos Humanos de la UNAMSIL, para reunir información de carácter general sobre los delitos cometidos durante el conflicto.





servicios a las otras dos Secciones citadas. La Secretaría del Tribunal deberá ocuparse de prestarle servicios judiciales, como la gestión del Tribunal y el apoyo a los testigos y a las víctimas, así como administrativos, en particular cuestiones de personal, finanzas, transporte, administración de edificios y centros de detención y seguridad<sup>81</sup>.

Una de las cuestiones que preocupaban a la Misión fue la de las relaciones entre la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y el Tribunal Especial. Ambos órganos, creados con arreglo a la Ley de Verdad y Reconciliación de Sierra Leona, de 2000, tienen bases jurídicas diferentes, así como objetivos y mandatos también diferentes. El hecho de que la jurisdicción material, temporal y personal se entrecrucen entre ambos determina que deban definirse claramente sus respectivos ámbitos de actuación y relación para evitar posibles conflictos, así como de concertar acuerdos de cooperación<sup>82</sup>.

La firma del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona acerca del establecimiento del Tribunal Especial, el 16 de enero de 2002, constituyó el fin de una etapa del proceso preparatorio y el comienzo de una nueva etapa de aplicación y funcionamiento. El 19 de marzo de 2002, el Parlamento de Sierra Leona aprobó la Ley de ratificación del Acuerdo sobre el Tribunal Especial, y el 19 de abril, el Secretario General de las

81. Cfr. *Informe de la Misión de Planificación sobre el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona*, doc. cit., pág. 7.

82. A tal efecto se creó un Grupo de Expertos que examinó diversas cuestiones relacionadas con la información que debían compartir el Tribunal y la Comisión, sus respectivas facultades para obligar a los testigos y acusados a comparecer, la presentación del material probatorio, el tratamiento de los menores delincuentes y la campaña de información pública. El Grupo acordó una serie de principios que debían regir las relaciones entre ambas instituciones, como el de la complementariedad de funciones (hacer efectiva la responsabilidad, disuadir, dejar constancia histórica y la reconciliación nacional); el carácter independiente de ambas instituciones (aunque deban funcionar de forma complementaria y basada en el apoyo recíproco), y la determinación de prioridades (en evitación de posibles conflictos). El Grupo recomendó asimismo que se considerará la posibilidad de compartir recursos, servicios, información y conocimientos especializados en las materias comunes a ambas instituciones, como la protección de víctimas y los testigos, incluidos los niños y los programas de rehabilitación y reintegración. La Comisión de la Verdad y la Reconciliación inició en abril de 2003 las audiencias públicas tanto individuales como de carácter temático. Aunque la mayoría de los testigos que han prestado testimonio a la Comisión eran víctimas, también han prestado declaración algunos de los autores de los hechos, en particular ex combatientes. Esta previsto que la Comisión concluya sus trabajos en octubre de 2003 tras presentar un informe final, aunque dada la imposibilidad de terminar los trabajos pendientes, los miembros de la Comisión, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Gobierno de Sierra Leona, están manteniendo negociaciones para prorrogar el mandato de la Comisión. Cfr. *Informe de la Misión de Planificación sobre el establecimiento del Tribunal Especial...*, doc. cit., págs. 11 y 12; y



Naciones Unidas nombró al Fiscal<sup>83</sup> y al Secretario del Tribunal<sup>84</sup>. Posteriormente, el 25 de julio de 2002 se anunciaron los nombres de los ocho jueces que constituirían el Tribunal<sup>85</sup>. Con la llegada del grupo de apoyo del Fiscal, el 6 de agosto de 2002, la Fiscalía y la Secretaría empezaron a funcionar en un local provisional mientras se finalizara la construcción de las instalaciones permanentes del Tribunal. El 2 de diciembre del mismo año de 2002, los jueces del Tribunal juraron su cargo en una ceremonia a la que asistieron el Presidente, altos funcionarios del Gobierno, miembros del cuerpo diplomático, así como el Representante Especial interino del Secretario General en representación de éste. El juez Geoffrey Robertson (Australia) fue elegido Presidente de la Sala de Apelaciones y en cuanto tal, Presidente del Tribunal Especial, mientras el juez R.J. Bankole Thompson (Sierra Leona) fue elegido Presidente de la Sala de Primera Instancia.

Por otra parte, conviene señalar que de conformidad con la Resolución 1436 (2002) de 24 de septiembre de 2002, del Consejo de Seguridad, el Tribunal Especial y la UNAMSIL<sup>86</sup> firmaron un Memorando de Enten-

83. El actual Fiscal internacional designado por el Secretario General es David M. Crane (USA). El fiscal adjunto designado por el Gobierno de Sierra Leona es Desmond de Silva (Sri Lanka/UK).

84. El actual Secretario del Tribunal Especial, designado por el Secretario General, es Robin Vincent.

85. *La Sala de Primera Instancia* está integrada por: 1) Juez R. J. Bankile Thompson (Sierra Leona). Presidente de la Sala y designado por el Gobierno de Sierra Leona. 2) Juez P.G. Boutet (Canadá). Designado por el Secretario General de Naciones Unidas. 3) Juez B.M. Itoe (Camerún). Designado por el Secretario General de Naciones Unidas.

*La Sala de Apelaciones* está integrada por: 1) Juez G. Robertson (Australia). Presidente del Tribunal Especial y designado por el Gobierno de Sierra Leona. 2) Juez Ayoola (Nigeria). Designado por el Secretario General de Naciones Unidas. 3) Juez Gelaga King (Sierra Leona). Designado por el Gobierno de Sierra Leona. 4) Juez J.B. Jallow (Gambia). Designado por el Secretario General de Naciones Unidas. 5) Juez R. Winter (Austria). Designado por el Secretario General de Naciones Unidas.

86. El Consejo de Seguridad, en su Resolución 1508 (2003), de 19 de septiembre de 2003, decidió prorrogar el mandato de la UNAMSIL por un periodo de seis meses a partir del 30 de septiembre de 2003. La dotación total de la UNAMSIL a 1 de septiembre de 2003 ascendía a 12.311 personas, de las que 256 son observadores militares, 99 oficiales de Estado Mayor, 11.784 efectivos y 172 personal de los cuarteles generales de sector, procedentes de 31 Estados diferentes. Las mayores contribuciones corresponden a Pakistán (3.865 efectivos), seguido de Bangladesh (2.803), Nigeria (1.632), y Kenya (1.013). La dotación máxima autorizada asciende a 13.000 efectivos (excluidos los observadores militares hasta un máximo de 260). El Comandante de la Fuerza corresponde a Kenya y el Comandante Adjunto de los Observadores Militares a Pakistán. Por otra parte, hay además un total de 114 policías civiles procedentes de 22 Estados diferentes. Cfr. *Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Decimonoveno informe del Secretario General sobre la Misión de las*



dimiento relativo a la prestación de asistencia general al Tribunal, incluyendo la seguridad, así como la prestación de apoyo al programa de divulgación del Tribunal Especial por la Sección de Derechos Humanos y la Sección de Información Pública de la UNAMSIL<sup>87</sup>.

Durante 2003, el Tribunal Especial ha celebrado vistas previas a los juicios contra las personas acusadas. Hasta el momento presente, los Fiscales han acusado a un total de trece personas con diferentes cargos relativos a crímenes contra la humanidad, violación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II, así como de otras serias violaciones del derecho internacional humanitario, de conformidad con los artículos 2 a 4 del Estatuto del Tribunal Especial<sup>88</sup>. Entre ellos se encuentran el ex-líder del FRU Foday Sankoh, hasta su fallecimiento en julio de 2003<sup>89</sup>, y el ex Presidente de Liberia Charles Taylor<sup>90</sup>. Del total de trece acusados,

*Naciones Unidas en Sierra Leona*. Doc. S/2003/863/Add. 1, de 18 de septiembre de 2003, pág. 2. No obstante y teniendo en cuenta la mejora paulatina de la situación, el Secretario General recomendó en su Decimotavo informe (Doc. 2003/663, de 23 de junio de 2003) que el proceso de retiro de la UNAMSIL se efectúe de conformidad con la opción de "modificación del *statu quo*", que permitiría concluir el retiro en diciembre de 2004. El Consejo de Seguridad en su Resolución 1492 (2003), de 18 de julio de 2003, aceptó las recomendaciones del Secretario General de presentar nuevas recomendaciones a principios de 2004, en relación con la conveniencia de proseguir hacia una presencia residual de las Naciones Unidas en Sierra Leona.

87. La Sección de Derechos Humanos de la UNAMSIL viene cooperando con el Tribunal Especial para tratar cuestiones relativas al intercambio de información y el apoyo de actividades de divulgación del Tribunal. También se han venido desarrollando a lo largo de 2003 importantes esferas de cooperación entre ambas partes, como la utilización por parte del Tribunal de los servicios de radio y prensa de la UNAMSIL, así como apoyo logístico.

88. Las Actas de Acusación contra ocho de ellos pueden consultarse en [www.sc-sl.org](http://www.sc-sl.org): The Prosecutor Against Charles Ghankay Taylor...Indictment (SCSL-2003-01-I); The Prosecutor Against Foday Saybana Sankoh...Indictment (SCSL-2003-02-I); The Prosecutor Against Johnny Paul Koroma...Indictment (SCSL-2003-03-I); The Prosecutor Against Sam Bockarie...Indictment (SCSL-2003-04-I); The Prosecutor Against Issa Hassan Sesay... Indictment (SCSL-2003-05-I); The Prosecutor Against Alex Tamba Brima...Indictment (SCSL-2003-06-I); The Prosecutor against Againt Kallon...Indictment (SCSL-2003-07-I); The Prosecutor Against Sam Hinga Norman...Indictment (SCSL-2003-08-I). La novena Acta de Acusación corresponde a Santigie Kanu, que por ser muy reciente (septiembre de 2003), todavía no aparece en la dirección de Internet citada anteriormente.

89. El 30 de julio de 2003, el Tribunal Especial anunció que el ex dirigente del FRU, Foday Sankoh, que estaba a la espera de juicio, había muerto el día anterior de causa natural en un hospital de Freetown.

90. En marzo de 2003 el Tribunal Especial acusó penalmente al entonces Presidente de Liberia, Charles Taylor, quien posteriormente renunció a la Presidencia y abandonó el país el 11 de agosto de 2003. El anterior Gobierno de Liberia presentó un recurso de apelación contra el Gobierno de Sierra Leona ante el Tribunal Internacional de Justicia en relación con la acusación que pesa contra Charles Taylor. Cfr. *Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Decimonoveno informe del Secretario*



ocho se encuentran actualmente bajo custodia del Tribunal<sup>91</sup>. Por otra parte, el Secretario del Tribunal ha consultado activamente con la UNAMSIL y otros organismos con el fin de promover medidas destinadas a fomentar los derechos de la mujer en el contexto de la labor desarrollada por el Tribunal, y en particular a impartir capacitación en materia de género a los jueces, así como a crear programas de protección de testigos con una perspectiva de género, incluyendo orientación psicológica y atención a las personas con traumas como consecuencia del conflicto<sup>92</sup>.



#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

La creación del Tribunal Especial para Sierra Leona, junto al establecimiento de otros Tribunales Penales Internacionales, constituye, sin duda, un instrumento destacable contra la impunidad por las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Dada la carencia de un sistema judicial interno eficaz tras una década de conflicto armado y la imposibilidad de que la Corte Penal Internacional actuara por carecer de competencia temporal, el establecimiento del Tribunal Especial para Sierra Leona con el fin de enjuiciar a los principales culpables de los crímenes cometidos durante el período de referencia, es absolutamente oportuno y conveniente, a pesar de sus carencias, derivadas de la

*General sobre la Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona. Doc. S/2003/863/*, de 18 de septiembre de 2003, pág. 10. El Acta de Acusación del Fiscal, de fecha 3 de marzo de 2003, (Caso N° SCSL-2003-01-I) acusa a Charles Taylor de crímenes contra la humanidad, violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II, así como de otras violaciones del derecho internacional humanitario. El Acta contabiliza un total de dieciséis cargos, entre los que destacan, atemorizar a la población civil y castigos colectivos, ejecuciones sumarias, actos de violencia sexual y física, utilización de niños-soldados, secuestros y trabajos forzados, saqueos e incendios y ataques al personal de la UNAMSIL. *The Special Court of Sierra Leone. Case N° SCSL-2003-01-I. The Prosecutor Against Charles Ghankay Taylor... Indictment*. Disponible en [www.sc-sl.org](http://www.sc-sl.org).

91. *Special Court for Sierra Leone. Press and Public Affairs Office. Press Release*. Freetown, Sierra Leone, 17 September 2003. Disponible en [www.sc-sl.org](http://www.sc-sl.org). El 10 de agosto de 2003, el Tribunal trasladó a los ocho acusados desde su centro de detención en la isla de Bonthe a las instalaciones permanentes del Tribunal en Freetown, con la colaboración de la UNAMSIL, las Fuerzas Armadas y la Policía de Sierra Leona. La UNAMSIL desplegó dos secciones en los locales del Tribunal en Freetown con carácter permanente para garantizar su seguridad. Cfr. *Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Decimonoveno informe del Secretario General... doc. cit.*, pág. 10.

92. *Ibid.*



## EL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

competencia temporal limitada a los crímenes cometidos desde el 30 de noviembre de 1996 y de su competencia personal, limitada a las personas sobre las que recae la mayor responsabilidad, lo que no excluye en principio a los niños combatientes, pero sí al personal vinculado a las operaciones de mantenimiento de la paz, respecto de los cuales el Tribunal tan sólo tiene una competencia subsidiaria.

Sin embargo, la principal amenaza que pesa sobre el Tribunal no proviene de su eficacia, como lo demuestran las primeras actas de acusación emitidas por la Fiscalía y el hecho de que ocho acusados se encuentren bajo su custodia, sino de su precaria situación financiera, que, dada la escasez de recursos de que dispone el Gobierno de Sierra Leona, depende en su mayor parte de las contribuciones voluntarias de los Estados, lo que puede condicionar a medio plazo la viabilidad y sostenibilidad del Tribunal Especial.

